

RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO

Daniela Rojas Alarcon <rojastita15@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 16:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Pacho
<j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (892 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO[38179].pdf;

Sr Juez primero promiscuo municipal, me permito allegar escrito para su tramite pertinente.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No 25-213-40-89-001-2023-00063-00 DE PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL CONTRA HORTENSIA CAÑÓN ALARCÓN Y MARTHA ALARCÓN

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA CECILIA ALARCÓN CAÑÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.796.876 expedida en Pacho, vecina y residente en el municipio de Pacho en la carrera 39 No 6-71 senderos de la Ferrería Torre 9 Apto 102, con correo electrónico rojastita15@hotmail.com, obrando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho con el objeto de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, decretado por su Despacho mediante proveído de fecha 26 de abril de 2023, demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL**, a través de la sociedad **SERVIBIENES, CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.**, en contra de la suscrita y de mi madre la señora **HORTENSIA CAÑÓN DE ALARCÓN**. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que me notifiqué personalmente el día 28 de agosto de 2023, por ende, es procedente dicho trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Fundamento así mi recurso de REPOSICION:

I. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

PRETENSIONES

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las demandadas y a favor de la señora **PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL**, para que, conforme a lo estipulado en el artículo 423 del Código General del Proceso, pague la suma de:

- I. **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) por concepto de capital**, de acuerdo con el título valor que se anexa.
- II. **Por concepto de intereses sobre el capital** que serían pagados desde la fecha de suscripción de la letra de cambio hasta la fecha de pago del capital, es decir entre el 20 de octubre de 2018 al 20 de octubre de 2020.
 1. Por los **intereses sobre el capital del mes de DICIEMBRE de 2018** por el valor del 2% anual es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de ENERO de 2019.

En el hecho cinco se manifestó que las demandadas pagaron intereses sobre los meses de noviembre y diciembre de 2018 y aun así pretende obtener tales intereses de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Adicional a lo anterior respecto del acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA que se señala en la demanda, pues no corresponde a la realidad, de conformidad con las pretensiones de la demanda la suma de once de millones no sería el total de lo pretendido.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de este proceso, por el domicilio de las demandadas, la Naturaleza de la relación jurídica y por la cuantía la cual estimo en **ONCE MILLONES MIL PESOS (\$11.000.000)**, por concepto de capital.

Así las cosas, se fundamenta la ineptitud de la demanda en el sentido de que no corresponden las fechas en que, si quiere cobrar o liquidar unos intereses de PLAZO, que no son claros las pretensiones de la demanda respecto del concepto de intereses de plazo o de mora, es necesario que se individualicen o identifiquen unos d ellos otros y que las fecha correspondan a la realidad.

II. TRACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO

ACEPTADA (Girador)		LETRA DE CAMBIO																	
1 Martha C. Alarcón Céd. o Nit. 20796876 2 Hortensia Cañón Céd. o Nit. 20790673 de peso 3		Fecha: <u>Pacho 20 de Oct 2018</u> No. <u>1</u> Por \$ <u>11.000.000 =</u>	Señor(es): <u>Martha C. Alarcón / c.e 20796876 Hortensia Cañón / c.e 20790673</u>																
		El <u>20 veinte</u> de <u>XV Octubre</u> del año <u>2020</u>	Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en <u>Pacho (Condinamarca)</u> por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>Patricia Lucía Molina Bernal</u>																
		La cantidad de: <u>Once millones de Pesos M - C - T.</u>																	
		Pesos m/l en <u>///</u> cuota (s) de \$ <u>///</u> , más intereses durante el plazo del <u>2%</u> (<u> </u> %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.																	
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>GIRADOS</th> <th>DIRECCIÓN ACEPTANTES</th> <th>TELÉFONO</th> <th>Atentamente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td><u>Martha C. Alarcón: Agrupación</u></td> <td><u>20796876</u></td> <td><u>Martha C. Alarcón</u></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td><u>de Vivienda Senderos de la Ferrería.</u></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td><u>carrera 39 No 6-71 Torre 9 apt. 102.</u></td> <td></td> <td><u>20796876 (GIRADOR)</u></td> </tr> </tbody> </table>	GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente	1	<u>Martha C. Alarcón: Agrupación</u>	<u>20796876</u>	<u>Martha C. Alarcón</u>	2	<u>de Vivienda Senderos de la Ferrería.</u>			3	<u>carrera 39 No 6-71 Torre 9 apt. 102.</u>		<u>20796876 (GIRADOR)</u>	
GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente																
1	<u>Martha C. Alarcón: Agrupación</u>	<u>20796876</u>	<u>Martha C. Alarcón</u>																
2	<u>de Vivienda Senderos de la Ferrería.</u>																		
3	<u>carrera 39 No 6-71 Torre 9 apt. 102.</u>		<u>20796876 (GIRADOR)</u>																

1. El título fue suscrito el día 20 de octubre de 2018, pero este no fue totalmente diligenciado se dejó casi en su totalidad en blanco y sin suscribirse carta de instrucciones.
2. Se puede observar en el título valor si quiera tres tipos de letra
 - A. En el título valor se observa inicialmente un tipo de letra en el cual el trasado del gráfico es tembloroso, dicho tipo de letra diligencia al parecer los espacios de fecha que se supone observar: **PACHO 20 DE OCT 2018**, Así mismo el número uno que se observa en la imagen siguiente:

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Pacho 20 de Oct 2018 No. 1 Por

- B. Ésta misma letra temblorosa parece observarse nuevamente en esta parte del título valor en la que se señala el día del pago.

El 20 veinte

- C. Luego la cifra que indica el valor adeudado y que representa este título valor por la suma de once millones de pesos, se observa totalmente otro tipo de letra

Por \$ 11.000.000 =

La cantidad de: Once millones de Pesos M - C - T.

En cuanto a lo que se muestra en la siguiente imagen, se crea duda de que ese espacio lo hubiese diligenciado la misma persona por la forma del número cero, la letra C es totalmente diferente a todas las anteriores revisadas, entre otras.

Señor(es): Martha C. Alarcón / c.c. 20796876 Hortensia Cañón / c.c. 20790673

LUEGO ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES TIPOS DE LETRA

de (x) Octubre del año 2020

Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en Pacho (Condinamarca)
 por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Patricia
Lucía Molina Bernal

"La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

"La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.

"En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.

"Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: "La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta.

(...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.²ⁿ

Se presenta esta excepción en razón a que la información plasmada en el título no es totalmente cierta, se diligenció con fechas contrarias a la realidad, este título valor no está ajustado a derecho y no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto de tales circunstancias traigo a colación también parte de la siguiente sentencia STC3298 -2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de acción de tutela de fecha 14 de marzo de 2019.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución política : “ La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el DERECHO SUSTANCIAL. y 11 del Código General del Proceso que impone: Interpretación de las normas procesales, Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir ojo y de cumplir formalidades innecesarias.); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene

seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna,

[...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio

dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento

jurídico al efecto constituido (...)”».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: vía de hecho al no estudiar los requisitos del pagaré presentado como base de recaudo

PROCESO EJECUTIVO - Título ejecutivo: diferenciación con el título valor (c. j.)

DERECHO COMERCIAL - Título valor: definición

PROCESO EJECUTIVO - Título ejecutivo: requisitos

PROCESO EJECUTIVO - Título ejecutivo - Requisitos - Expresividad del título: lo meramente indicativo, implícito o tácito no puede ser exigido ejecutivamente

Tesis:

«El ad quem incurrió en la vía de hecho endilgada porque no estudió el pagaré presentado como base del coercitivo a la luz de las anteriores disquisiciones, así como tampoco se pronunció suficientemente en cuanto a la excepción denominada “cobro de lo no debido”, desconociendo que el juez ejecutivo, es ante todo, y sobre todo, el juez del título fundamento del compulsivo.

Es necesario precisar que la alegación de la tutelante al contestar el libelo, concerniente a haber suscrito el título objeto del litigio para ser contratada en la sociedad ejecutante, debió generar en los juzgadores acusados una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad de esa situación, máxime si la demandante de la ejecución no contravirtió esa circunstancia e, incluso, estuvo de acuerdo con las pruebas ordenadas, relativas a la “exhibición de documentos contables” y peritaje, para determinar el monto del aparente “faltante” a cargo de la gestora como trabajadora, lo cual motivó su despido y la posterior denuncia penal probada en el decurso.

Si el instrumento allegado hubiese gozado de total claridad expresividad y exigibilidad, no habría existido razón para acudir a elementos probatorios como los descritos a fin de comprobar el monto supuestamente adeudado, pues la demandada, aquí actora, no reportó el pago de ningún monto, sino la inconsistencia del endilgado “apoderamiento” de sumas de dinero en el ejercicio de su actividad laboral.

Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

III. INDEBIDA REPRESENTACIÓN- CARENCIA DE PODER



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PACHO - CUNDINAMARCA. (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: PODER

PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pacho (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.795.392 de Pacho (Cundinamarca), actuando a nombre propio y en calidad de acreedora de la **LETRA DE CAMBIO N° 1**, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **SERVIBIENES, CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 830.014.979-7, para que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO/ACCIÓN CAMBIARIA en contra de **MARTHA ALARCON** identificada con cedula de ciudadanía número 20.796.876 Y **HORTENCIA CAÑON** identificada con cedula de ciudadanía número 20.790.673, siendo deudoras en la **LETRA DE CAMBIO N° 1** firmada el 20 de octubre de 2018 en la ciudad de Pacho Cundinamarca por la cantidad de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) que serian pagaderos/exigibles el 20 de octubre de 2020. Poder que otorgo con el fin de obtener el recaudo del capital de la LETRA DE CAMBIO N°1 ya referenciada, junto con los intereses pactados en la misma más los intereses de mora.

La sociedad **SERVIBIENES, CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.**, queda expresamente facultada para solicitar, recibir, transigir, desistir, sustituir, proponer nulidades, interponer los recursos de ley, para retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción y en general para realizar todas las actividades autorizadas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo anterior, reconocerle personería jurídica, en los términos y para los efectos del presente poder.

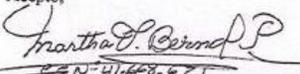
Cordialmente,



FIRMA AUTENTICADA

PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL
C.C. 20.795.392 de Pacho (Cundinamarca)
pattymolinab@yahoo.com

Acepto:



MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA
C.C. 41.668.621 de Bogotá.
T.P. 201.484 Del C.S.J.
Representante legal (S)
SERVIBIENES CONSULTORES Y ASESORES S.A.S
NIT. 830.014.979-7



El art 75 del CGP reza: Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una **persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.** (negrillas de la suscrita)

La señora demandante otorga poder para su representación a una empresa que

tiene como objeto social, diversidad de actividades en las que la parte jurídica se observan al final del listado de actividades que esta puede ejercer, y la norma dice que se podrá otorgar poder a una persona jurídica en la que su objeto social **PRINCIPAL SEA LA PARESTACION DE SERVIICOS JURIDICOS**, situación que no ocurre en la presente.

IMAGEN EN LA QUE SE OBSERVA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA SERVIBIENES CONSULTORES Y ASESORES S.A.S.

Objeto Social: La sociedad SERVIBIENES CONSULTORES Y ASESORES SAS. Podrá ejercer cualquier actividad comercial y civil de carácter lícito y en especial tendrá como objeto: A. La administración, corretaje, comisión, compra y venta de finca raíz, avalúo de la propiedad inmueble y en general, todos los negocios relacionados con esta. B. La construcción, diseño y edificación en todas sus modalidades de construcciones, condominios, casas de habitación, locales comerciales y en general toda clase de bienes inmuebles. C. La compra de toda clase de bienes muebles e inmuebles. D. La venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles. E. La supervisión de obras diseñadas y realizadas por la sociedad, así como las realizadas por terceros de las cuales se solicite su supervisión. F. La administración de toda clase de bienes muebles e inmuebles. G. La planeación de estudios financieros y de la realización de planes maestros de comercialización de bienes inmuebles, así como de diseños de construcción y servicios relacionados con los mismos. H. Girar, aceptar, negociar, descontar, endosar, adquirir, avalar, protestar, pagar toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y/o comerciales. I. Tomar parte como sociedad accionista en otras compañías que tengan un objeto social similar o no, mediante el aporte de dinero o bienes o la adquisición de acciones o parte de ellas, fusionarse con otras sociedades o absorberlas. J. Abrir establecimientos de comercio para desarrollar su objeto social k. Explotar la propiedad horizontal en todas sus formas o en cualquiera de ellas. l. La sociedad podrá además, dar o tomar dinero en mutuo con interés, hacer inversiones en cualquier clase de sociedades y empresas de cualquier naturaleza, especialmente en aquellas que tengan objetos relacionados con los de la compañía. M. Adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos, permutarlos o gravarlos, darlos en prenda o hipoteca. N. La comercialización de toda clase de productos, así como la agencia y representación de casas nacionales y extranjeras y la importación y exportación, compra y venta de toda clase de productos. O. Para el cumplimiento de los actos que constituye este objeto la sociedad podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos todos los actos, contratos y operaciones sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios y convenientes para los fines que ella persigue. P. Obtener, explotar o concesionar cualquier bien referente a la propiedad intelectual, como patentes, marcas etc., Q. Celebrar con establecimientos de crédito y empresas aseguradoras todas las

operaciones sociales que requiera el giro ordinario de los negocios sociales. R. Girar, aceptar, endosar, cobrar y negociar en general instrumentos negociables y todos los demás títulos de crédito relacionados con los negocios de la compañía. S. Transigir, desistir, aceptar decisiones arbitrales en las cuestiones en que la sociedad tenga frente a terceros. T. Celebrar o ejecutar en general todos los actos o contratos accesorios o complementarios de los demás que sean necesarios para el buen logro de los bienes sociales. U. La sociedad prestara el servicio de cobranza de cartera a personas naturales y jurídicas. Y. La prestación de servicios de cobranzas judiciales o extrajudiciales ya sean por cuenta propia o por cuenta ajena así como la prestación de servicio de información comercial, de otros servicios jurídicos en sus diferentes ramos también por cuenta propia o por cuenta ajena. W. Realizar todas las actividades que se requieran para la representación judicial de personas naturales o jurídicas y entidades públicas a nivel nacional e internacional. X. Asesoría legal en cualquier rama del derecho. Y. Prestación de servicios legales y de consultoría. Z. La asesoría legal inte9ral a nivel empresarial y la representación judicial de personas jurídicas y naturales en litigios ordinarios y arbitrales. Así mismo la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

De otra parte, si bien es cierto la doctora Bernal Peña actúa como gerente suplente de la sociedad en cuestión y es abogada titulada, no es menos cierto que los representantes legales tienen facultades y limitaciones, revisado el certificado de existencia y representación legal, en esta se observa que existen excepciones de acuerdo a los estatutos y para el presente no se tiene conocimiento sobre estos, además en el parágrafo que se observa en las siguientes imágenes, que para actuar en representación de la sociedad en un proceso judicial aparte de ser abogado que cuente con tarjeta profesional se realizaría mediante la creación o designación de representantes judiciales designados por la asamblea general de accionistas y se observa en el certificado aportado que en la actualidad los representantes judiciales para actuar en estos casos son los doctores ELKIN JEILER QUINTERO DIAZ y ALVARO ENRIQUE ESPITIA VANEGAS y no la Dra MARTHA BERNAL.

fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE JUDICIAL QUINTERO DIAZ ELKIN JEILER	C.C. 000000080845752
REPRESENTANTE JUDICIAL ESPITIA VANEGAS ALVARO ENRIQUE	C.C. 000000019394403

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: 1. Gerente general. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente general, quien no tendrá restricción en materia de contratación por razón de la cuantía o naturaleza de los actos que este celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. 2. Gerente suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente suplente, quien no tendrá restricción en materia de contratación por razón de la cuantía o naturaleza de los actos que este celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y

el funcionamiento de la sociedad, teniendo en cuenta la restricción arriba mencionada. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, hacer enajenación alguna de activos fijos de la sociedad; obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, salvo autorización de la asamblea general. Parágrafo: La asamblea general de accionistas, podrá crear y designar el cargo de representantes judiciales, dicho cargo podrá ser ostentado por una o varias personas naturales, quienes deberán ser abogados titulados y deberá tener tarjeta profesional vigente. El representante judicial, podrá actuar en representación de la sociedad en cualquier proceso judicial al cual se le haya conferido poder para actuar, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

PETICION

Con fundamento en lo anterior solicito a su señoría se SIRVA REPONER el auto mediante el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la suscrita y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, por carecer de EXIGIBILIDAD en consideración de las razones expuestas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

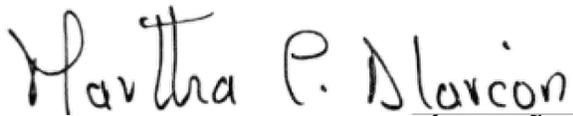
Artículos 422, 423, 424, 488 del C.G. del P., Art. 621 y 789 del Cco, y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

PRUEBAS

Las aportadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la dirección de correo electrónico rojastita15@hotmail.com.
Del señor Juez, Atentamente,



MARTHA CECILIA ALARCÓN CAÑON
C.C. No 20.796.876 expedida en Pacho